



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación  
Superior Universitaria

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 084-2021-SUNEDU/CD

Lima, 16 de agosto de 2021

### Sumilla:

Se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Universidad Particular de Chiclayo contra la Resolución del Consejo Directivo N° 065-2021-SUNEDU/CD, del 24 de junio de 2021. En consecuencia, se **CONFIRMA** lo resuelto en la citada resolución.

### VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado el 16 de julio de 2021 (RTD N° 035672-2021-SUNEDU-TD), el expediente N° 0032-2020-SUNEDU/02-14 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el **PAS**) seguido contra la Universidad Particular de Chiclayo (en adelante, la **UDCH**), el Informe N° 620-2021-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 001, del 29 de setiembre de 2020, la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, la **Difisa**) inició un PAS contra la UDCH, imputándole la infracción tipificada como grave en el numeral 5.4 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo 005-2019-MINEDU (en adelante, el **Anexo del RIS**)<sup>1</sup>, al no haber cumplido con presentar el Informe Anual de Reinversión de Excedentes (en adelante, el **IAR**) del año 2018.
2. Con fecha 02 de noviembre de 2020, la UDCH formuló sus descargos a los hechos imputados.
3. El 05 de marzo de 2021, la Difisa emitió el Informe Final de Instrucción N° 004-2021-SUNEDU-02-14 (en adelante, el **IFI**), recomendando declarar responsable a la UDCH por incumplir con la obligación de presentar el IAR del año 2018; en consecuencia, recomendó sancionarla con una multa de S/ 44 000.00.
4. La UDCH no presentó descargos al IFI.
5. El 24 de junio de 2021, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 065-2021-SUNEDU/CD (en adelante, la **RCD**) se declaró que la UDCH había incurrido en la infracción imputada, tipificada como grave en el numeral 5.4 del Anexo del RIS, resolviendo sancionarla con una multa de S/ 194 111.37.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu. Anexo Cuadro de Infracciones

5	Infracciones relacionadas al uso de bienes de las universidades	
5.4	No presentar el informe anual de reinversión de excedentes o presentarlo sin contener la información establecida en la Ley Universitaria y en el marco legal vigente.	Grave



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación  
Superior Universitaria

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

6. Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2021, la UDCH interpuso recurso de reconsideración contra la RCD, en virtud de los siguientes argumentos:
- (i) La RCD sería nula pues se les habría aplicado retroactivamente el RIS de la Sunedu, ya que esta norma entró en vigor a partir del 21 de marzo de 2019; no obstante, los hechos analizados se generaron en el año 2018; lo que contravendría el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece: “(...) Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”. Señala que la norma que debió aplicarse era el anterior RIS de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU. Dicha situación habría ocasionado la afectación del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, y la debida motivación.
  - (ii) La RCD debería ser revocada en parte, por cuanto incurría en los siguientes errores de hecho: i) contrariamente a la multa propuesta en el IFI (de 10 UIT o de S/. 44,000.00), finalmente se les impuso una sanción de S/ 194,111.37, considerando criterios – tales como: daño al interés público y/o bien jurídico protegido, probabilidad de detección de la infracción y otro factores – que no están previstos en el anterior ni en el actual RIS de la Sunedu; ii) en virtud de ello, se habría inaplicado el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, afectando el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación.
7. Por lo tanto, a continuación se procederá a analizar los argumentos expuestos por la UDCH con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto contra la RCD.

## II. ANÁLISIS

### En cuanto al órgano competente para resolver el recurso de reconsideración

8. El artículo 12 de la Ley Universitaria dispuso la creación de la Sunedu, como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa. Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la citada norma, el Consejo Directivo de la Sunedu constituye la única instancia administrativa en los casos que sean sometidos a su conocimiento.
9. A su vez, el artículo 18 del RIS de la Sunedu establece que contra la resolución que impone sanción, el administrado sólo puede interponer recurso de reconsideración, al tratarse de un procedimiento de instancia administrativa única.
10. Por lo tanto, conforme a las normas expuestas, el Consejo Directivo es el órgano competente para resolver los recursos de reconsideración presentados.

### Sobre los requisitos para la interposición del recurso de reconsideración

11. Con relación al plazo para interponer el recurso de reconsideración y resolverlo, el numeral 2 del artículo 218 del TUO de la LPAG<sup>2</sup> establece que el término para la interposición de los

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 218.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días<sup>3</sup>.

12. En esta línea, la RCD fue notificada a través de la Cedula de Notificación N° 0061-2021-SUNEDU el día 25 de junio de 2021 y el recurso de reconsideración fue presentado el 16 de julio de 2021, verificándose que ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, por lo que cumple con el referido requisito.
13. De igual manera, el artículo 221 del TUO de la LPAG<sup>4</sup> establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124<sup>5</sup>. Al respecto, de la revisión del escrito presentado, se corrobora que éste indicó el acto que se recurre, en este caso, la RCD, y cumple con los requisitos que establece el citado artículo del TUO de la LPAG.
14. Por lo tanto, verificándose que el recurso interpuesto por la UDCH cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG, corresponde evaluar los argumentos que sustentan su defensa.

#### Fundamentos del recurso de reconsideración

##### i) Sobre la supuesta aplicación retroactiva del RIS de la Sunedu

15. La UDCH sostiene que la RCD sería nula pues se le habría aplicado retroactivamente el RIS de la Sunedu, ya que esta norma entró en vigor a partir del 21 de marzo de 2019; no obstante, los hechos analizados se generaron en el año 2018, lo que contravendría el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece: *“(…) Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”*. Señala que la norma que debió aplicarse era el anterior RIS de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU. Dicha situación habría ocasionado la afectación del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, y la debida motivación.
16. Respecto de los argumentos planteados, en primer lugar, conviene advertir que, al alegar que debió aplicársele el anterior el RIS, puede verificarse que la UDCH reconoce que incurrió en la

<sup>3</sup> De conformidad con el numeral 1 del artículo 145 del TUO de la LPAG, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

infracción cometida, y que, por ende, le correspondía ser sancionada por no haber cumplido con presentar el IAR del año 2018.

17. Ahora, sobre la aplicación retroactiva del actual RIS de la Sunedu, se debe tener en cuenta que si bien - de acuerdo con el artículo 120 de la Ley Universitaria<sup>6</sup> y el artículo 18 del Decreto Supremo N° 006-2016-EF<sup>7</sup>- el 11 de marzo de 2019, esto es, cuando estaba vigente el anterior RIS de la Sunedu, venció el plazo para presentar el IAR del año 2018; a la fecha en que entró en vigencia el nuevo RIS – el 21 de marzo de 2019 – la UDCH no había cumplido con la obligación de presentar dicha información, omisión que se mantiene vigente incluso hasta la fecha<sup>8</sup>, por lo que nos encontramos frente a una infracción de naturaleza permanente.

Al respecto y sobre las infracciones de naturaleza permanente, es oportuno indicar que estas son definidas como aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. (...). Es el caso, por ejemplo, de quien opera sin licencia (que sería distinto del tipificado como abrir o construir sin licencia, que se consume en un momento determinado, luego del cual perduran únicamente sus efectos). En estos casos, se admite que la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora, asimilándose a este supuesto ciertas infracciones por omisión, en donde la conducta infractora (por ejemplo, no entregar determinada información) permanece mientras se mantenga el deber de actuar<sup>9</sup>. En este sentido, resulta plenamente aplicable el actual RIS de la Sunedu, quedando descartada la aplicación retroactiva de dicha norma.

18. De otro lado, respecto a la supuesta vulneración del debido procedimiento, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación; se verifica lo siguiente:

<sup>6</sup> Ley N° 30225, Ley Universitaria

**Artículo 120.- Programas de reinversión**

120.1 Las universidades privadas asociativas y societarias deben presentar un informe anual de reinversión de excedentes o utilidades a la SUNEDU y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), para efectos de verificación del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley. El informe debe contener la información detallada y valorizada sobre las inversiones, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como de las donaciones y becas; publicado en su página web. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo acarrea la suspensión o el retiro del régimen de reinversión de excedentes, según la gravedad de la falta, y el pago, según el caso, de las multas o las deudas tributarias generadas.

(...).

[El subrayado es agregado].

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 006-2016-EF, aprueban normas reglamentarias de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, relativas al crédito tributario por reinversión

**Artículo 18.-Informe Anual de Reinversión de Excedencia o Utilidades**

18.1 La universidad privada debe presentar, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se inicie la ejecución del programa de reinversión o la reinversión de excedentes, un informe anual de reinversión de excedentes o utilidades a la SUNEDU y a la SUNAT hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio en que se realizó la reinversión (...).

[El subrayado es agregado].

<sup>8</sup> En ese sentido, adviértase que en la parte resolutive de la RCD impugnada, se dispuso:

“(...)

**SE RESUELVE:**

(...)

**SEGUNDO.** – RECORDAR a la Universidad Particular de Chiclayo que mantiene la obligación de presentar su Informe Anual de Reinversión de Excedentes del año 2018; asimismo, EXHORTARLE que, en lo sucesivo, cumpla con presentar su informe anual de reinversión de excedentes a la Sunedu en el plazo establecido en el artículo 18 del Decreto Supremo N.º 006-2016-EF.

(...).”

[El subrayado es agregado].

<sup>9</sup> BACA, Víctor. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). Derecho & Sociedad; N° 37, Lima, 2011, p. 263-274, consultado en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13178/13791>.



«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- Del debido procedimiento y la tutela jurisdiccional efectiva<sup>10</sup>.- aplicando dichos principios – propios de la función jurisdiccional<sup>11</sup> - al procedimiento administrativo, puede advertirse que la sanción ha sido impuesta garantizando los derechos de la recurrente y conforme al procedimiento establecido en el RIS de la Sunedu. En efecto, de la revisión del expediente se advierte que: una vez iniciado el PAS por parte de la Difisa (órgano instructor), se le corrió traslado a la UDCH, quien con fecha 02 de noviembre de 2020 presentó sus descargos (para lo cual incluso se le concedió una ampliación de plazo<sup>12</sup>); se accedió a una reunión con su asesor legal (que se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2020<sup>13</sup>); posteriormente se emitió el IFI, el cual también le fue debidamente notificado el 05 de marzo de 2021; no obstante, no presentó argumentos de defensa, por lo que este Consejo Directivo (órgano sancionador) emitió la RCD, la cual ha podido ser impugnada por la UDCH, siendo objeto de análisis en el presente documento.

Es decir, en todo momento se ha garantizado:

- (i) El derecho de la recurrente de exponer y sustentar sus argumentos, incluso ampliándosele los plazos establecidos por la norma.
  - (ii) La diferencia entre las autoridades a cargo del PAS: instructora (Difisa) y sancionadora (Consejo Directivo).
  - (iii) El derecho a impugnar la decisión contenida en la RCD, cuestionando la sanción impuesta.
- En cuanto a la garantía de motivación de las resoluciones administrativas.- conviene precisar que el requisito de debida motivación de las decisiones administrativas, previsto en el artículo 6, numeral 6.1, del TUO de la LPAG, exige que la motivación sea *expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa*

<sup>10</sup> Al respecto, CANOSA, Armando N. señala:

“(…)

**2. La tutela administrativa efectiva. Sus alcances. La aplicación de la garantía al procedimiento administrativo sancionador**  
(…)

También puede ser evaluada la tutela administrativa efectiva como un verdadero principio propio del procedimiento administrativo y, por lo tanto, que la misma cumpla con una “funcionalidad informadora y estructurante de todo de todo el conjunto de normas y actos que configuran todo procedimiento administrativo”, lo cual debe incardinarse en lo que hace a la exigencia de los principios de la garantía analizada y sobre todo a la existencia de un debido procedimiento.

Podríamos, en consecuencia, comprender desde la normativa hasta aquí mencionada que la tutela administrativa significa ni más ni menos que la administración debe cumplir con el debido procedimiento legal, el cual surgirá no solo de las disposiciones procedimentales vigentes para el desarrollo de la actividad administrativa, sino también de los principios que surgen de las normas constitucionales aplicables en la materia. De allí que en otra oportunidad hemos sostenido que existiría una vinculación estricta entre la tutela administrativa efectiva y el debido procedimiento previo (...). En definitiva, esta garantía representa, para el particular, el respeto de una serie de derechos que pueden resumirse en que éste al tener vinculación –cualquiera fuere el origen de dicha vinculación– con la administración tenga un debido procedimiento.  
(…)”.

[El subrayado es agregado].

[CANOSA, Armando N. *La tutela administrativa efectiva en el procedimiento administrativo sancionador*. Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (I). Pág. 249].

<sup>11</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(…)

**3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(…)”.

<sup>12</sup> Mediante Oficio N° 130-2020-SUNEDU-02-14, del 27 de octubre de 2020, se le notificó la Resolución N° 02, por la cual, a solicitud de la UDCH, se le concedió una prórroga de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.

<sup>13</sup> Tal como consta en el Acta de Audiencia/Reunión/Lectura de Expediente, del 10 de diciembre de 2020 (Fojas 99 del expediente).



«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

a los anteriores justifican el acto adoptado. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la RCD, se aprecia lo siguiente:

- (i) Se presenta de forma detallada los antecedentes del PAS (páginas 1 a 3).
- (ii) Da cuenta del marco teórico y normativo que sustenta la infracción (páginas 3 a 5).
- (iii) Desarrolla el análisis de responsabilidad respecto del caso en concreto (páginas 5 a 14).

19. Por lo tanto, conforme al análisis expuesto, queda desvirtuada afectación alguna a los principios y garantías que señala la recurrente, confirmándose la validez de la RCD; por lo que se desestiman los argumentos planteados en este extremo.

**ii) Sobre los criterios utilizados para el cálculo de la sanción**

20. La UDCH solicita que la RCD sea revocada en parte, por cuanto incurría en los siguientes errores de hecho: (i) contrariamente a la multa propuesta en el IFI (de 10 UIT o de S/. 44,000.00), finalmente se les impuso una sanción de S/ 194,111.37, considerando criterios – tales como: daño al interés público y/o bien jurídico protegido, probabilidad de detección de la infracción y otro factores – que no estarían previstos en el anterior ni en el actual RIS de la Sunedu; (ii) en virtud de ello, se habría inaplicado el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, afectando el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación.
21. Al respecto, resulta necesario tener en cuenta que los artículos 19, 20 y 21 del RIS de la Sunedu establecen las sanciones máximas que pueden aplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción. A su vez, el artículo 22 del RIS de la Sunedu señala que: *“Para determinar los criterios de graduación se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en las normas que la modifiquen o sustituyan”*. En ese sentido, el numeral 25 de la RCD señala expresamente que: *“(…) Para el cálculo de las sanciones se deben considerar los criterios de gradualidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (…)*.
22. Ahora bien, en relación con los criterios utilizados en el cálculo de la sanción, el numeral 248.3 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(…)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (…)



[El subrayado es agregado].

23. Por tanto, como puede advertirse, los criterios que cuestiona la UDCH - daño al interés público y/o bien jurídico protegido, probabilidad de detección de la infracción y otros factores - se hallan establecidos expresamente en el TUO de la LPAG, a los cuales se remite el RIS de la Sunedu.
24. De otro lado, respecto a la variación del cálculo de la sanción propuesta en el IFI y la multa impuesta en la RCD; se verifica que el numeral 29 de la RCD señala: *“(…) Bajo ese escenario si bien la Difisa en el Informe Final de Instrucción valoró el daño ocasionado por la conducta de la UDCH en 10 UIT (S/ 44 000.00), este Consejo Directivo considera que una infracción como ésta merece un nivel de reproche mayor a fin de evitar que el administrado sea proclive a cometer la infracción en el futuro, considerando sobre todo que, como hemos señalado, el incumplimiento relacionado a la falta de entrega del informe anual de reinversión en la forma y plazos establecidos lesiona el Estado de derecho, el principio de autoridad y puede impactar en las actividades de supervisión de la Sunedu”*. A su vez, el apartado de (iii) Otros factores (Fx) del mencionado numeral 29, establece: *“(…) En el caso en concreto, si bien el Informe Final de Instrucción la Difisa no recomendó la aplicación de un agravante, este Consejo Directivo sí considera pertinente su inclusión, pues la UDCH no solo incumplió con presentar el IAR del año 2018 en el plazo legal establecido, esto es, hasta el 11 de marzo de 2019, sino que se ha mantenido en una situación de incumplimiento hasta la fecha pese a que tuvo la oportunidad de presentar el informe materia de imputación durante la supervisión y el PAS. En ese sentido, en el caso particular, lo señalado debe ser valorado como una circunstancia agravante de un 30% adicional a la multa que corresponde imponer”*.
25. Como se advierte, en la RCD se indicó de manera expresa las razones que motivaron la variación en el cálculo de la sanción. En ese sentido, nos remitimos a lo señalado en el numeral 29 de la RCD, que desarrolla de manera pormenorizada el cálculo de la sanción impuesta; y que se resume en lo siguiente:
- (i) Respecto del daño a la labor de supervisión y fiscalización de la Sunedu.- se toma como referencia el 0.6% de la utilidad bruta (según lo establecido por el Código Tributario en casos relacionados a la falta de entrega de informes y/o declaraciones, que adopta la Sunat) del año 2018 (último periodo sobre el cual se tiene información) – que ascendió a S/ 24 886 073-; obteniendo la suma de S/149 316.44 o 33.94 UIT.
  - (ii) Probabilidad de detección del 100%.- equivalente a un factor de 1, dado que la infracción pudo ser corroborada con el vencimiento del plazo para presentar el IAR del año 2018, esto es, sin requerir realizar actuaciones adicionales.
  - (iii) Un agravante de un 30% adicional a la multa que corresponde imponer, dado que el incumplimiento se mantiene hasta la fecha, pese a que la UDCH tuvo la oportunidad de presentar el informe materia de imputación durante la supervisión y el PAS.
26. En ese sentido, en el numeral 30 de la RCD se presenta el cálculo – conforme a la fórmula que se indica en el numeral 26 de la RCD -; obteniéndose una multa ascendente a S/ 194 111.37; y que, como se podrá advertir, obedece a la estricta aplicación del RIS de la Sunedu, considerando los criterios establecidos en el TUO de la LPAG.
27. En consecuencia, queda desvirtuada afectación alguna al debido procedimiento y la tutela jurisdiccional efectiva o la debida motivación, respecto de lo cual se reitera el análisis realizado en el numeral 18 del presente documento.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación  
Superior Universitaria

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

28. Por lo expuesto, la RCD resulta plenamente eficaz; desestimándose los argumentos de la recurrente en este extremo.

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, el artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU; así como lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión N° 038-2021;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Universidad Particular de Chiclayo contra la Resolución del Consejo Directivo N° 065-2021-SUNEDU/CD, del 24 de junio de 2021; en consecuencia, se **CONFIRMA** la acotada resolución en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Universidad Particular de Chiclayo, encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

**Regístrese y comuníquese.**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS**

Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu